



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

24 de abril de 2007

Núm. 91 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 102
Núm. exp. 121/000102)

PROYECTO DE LEY

621/000091 Por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

ENMIENDAS

621/000091

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2007.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por

la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 9 de abril de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

El número 2 del artículo 57 queda redactado como sigue:

«2. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro a precios máximos que serán fijados por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que tendrán la consideración de tarifa de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Pensamos que debe haber intervención administrativa que fije un máximo en la tarifa al que se puedan acoger todo tipo de usuarios y que se adapte a las necesidades sociales y económicas del país.

ENMIENDA NÚM. 2

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al final del primer párrafo, después de un punto y seguido, del número 4 del artículo 61 se añade un texto con el siguiente redactado:

«Esto no será aplicable a empresas con titularidad pública mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de explicitar esta previsión para el caso de empresas públicas o semipúblicas que actúen en el mercado de gas natural.

ENMIENDA NÚM. 3

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del número 1 del artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La tarifa de último recurso, los peajes y cánones y los precios de los servicios asociados al suministro apro-

bados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuesto, excepto en el caso de aquellos impuestos ambientales con carácter finalista que internalicen los costes de los impactos ambientales las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se menciona en la enmienda, la finalidad de la misma es la internalización de los costes externos —para que aquéllos que los producen incurran en costes económicos efectivos— y como principal propósito incentivar comportamientos más respetuosos con el medio ambiente. Su objetivo primordial es cambiar comportamientos, no recaudar, si bien la recaudación puede emplearse también para reforzar las mismas u otras políticas ambientales.

ENMIENDA NÚM. 4

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado previo al apartado uno con el siguiente redactado:

«Se modifica el artículo 1, añadiendo una nueva letra en el número 2 con el redactado siguiente:

c) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las actividades relativas a hidrocarburos debe tener también como finalidad la minimización del impacto ambiental generado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 13 de abril de 2007.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 3 de la LSH.

«2. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación a que se refiere el citado Título de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

b) igual.

c) Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución, a que se refiere la presente Ley, cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas con competencia para otorgar autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario se coordinarán con el Estado en el marco de la planificación que en materia de hidrocarburos se establece en la presente Ley y de la colaboración a que hace referencia el apartado 5 del presente artículo.»

(Resto igual)

JUSTIFICACIÓN

El proyecto fija la competencia para la autorización de instalación de transporte secundario (gasoductos de presión máxima entre 60 y 16 bares) y de distribución, de una forma confusa y contradictoria toda vez que cuando atribuye al Estado tal competencia lo hace referida a que tales instalaciones no salgan del ámbito territorial de una CA y cuando en el art. 3.3 atribuye a las CCAA tales autorizaciones las refiere cuando el aprovechamiento «no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial». Como puede verse la previsión al Estado limita el punto de conexión territorial únicamente a que las instalaciones de transporte secundario y de distribución salgan del ámbito físico de una CA. La segunda (la de las CCAA) incorpora —al igual que pasa en la actual Ley— un segundo punto de conexión relativo a los efectos extraterritoriales del aprovechamiento.

Con la enmienda se hacen concordar ambos preceptos y se fija un solo punto de conexión para el reparto competencial.

Por otra parte, se introduce informe vinculante del Estado en las autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las CCAA (informe que versará obligatoriamente sobre las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación) circunstancia ésta que colapsa las facultades autonómicas y que, entendemos, puede ser obviada y sustituida por la colaboración que se instrumentaliza mediante acuerdo entre ambas instituciones, según prevé el proyecto en su modificación del art. 3 apartado 5 de la Ley o, incluso, si se nos acepta la enmienda relativa a la planificación dentro de la necesaria coordinación en tales tareas.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del art. 3 de la LSH:

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) igual.

b) igual.

c) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial, así como las concesiones de explotación que deriven de permisos de investigación otorgados por las Comunidades Autónomas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 apartado 2 de la presente Ley.

d) Autorizar aquellas instalaciones de su competencia así como las instalaciones de transporte o de distribución cuando no salgan de su ámbito territorial.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone que las concesiones de explotaciones que provengan de permisos de investigación otorgados por las CCAA (del artículo 9 de LSH se desprende que los permisos de investigación —sean otorgados por las CCAA o por el Estado— dan derecho a su titular «a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso»), sean resueltas por

las propias CCAA que han autorizado los permisos de investigación de los que derivan las concesiones de explotación.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del art. 4 de la LSH.

«2. La planificación en materia de hidrocarburos, será realizada por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas y será presentada al Congreso de los Diputados.

La planificación en relación a las instalaciones de transporte secundario de gas natural, será realizada por las Comunidades Autónomas previo acuerdo con el Gobierno del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Anteproyecto de ley sometido a consultas, ampliaba la competencia de las CCAA en planificación del transporte secundario. Sin embargo sorprendentemente el proyecto de ley elimina la competencia de las CCAA en la planificación del transporte secundario y lo atribuye al Gobierno en la modificación del art. 4 apartado 2, donde únicamente se contempla la participación de las CCAA en la planificación a realizar por el Gobierno. Esta nueva redacción es contraria no sólo a los intereses de las CCAA sino a los informes del Consejo de Estado y de la CNE para quienes la atribución de las competencias en planificación de instalaciones de transporte secundario a las CCAA «previo acuerdo con el Estado» suponía un razonable equilibrio entre las competencias del Estado y las que se asignan a las CCAA. Es por ello que la enmienda que se presenta propone otorgar esta competencia planificadora a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de las g) y h) del apartado 1 del art. 74 de la LSH.

«g) Comunicar a la Administración competente que hubiese otorgado las autorizaciones de instalaciones, para que ésta remita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las modificaciones relevantes de su actividad, a los efectos de determinación de los peajes y la fijación de su régimen de retribución.

h) Comunicar a la Administración competente para que ésta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información que se determine relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista. Asimismo, deberán comunicar a cada Comunidad Autónoma toda la información que les sea requerida por ésta, relativa a su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las obligaciones de los distribuidores el proyecto contempla la doble comunicación a la Administración que hubiera otorgado la autorización de instalaciones y al Ministerio de Industria, de determinados datos (modificaciones de su actividad, información de la actividad que desarrollen). Sin embargo en el texto vigente tal información se remitía a la administración competente y, a través de ésta, al Ministerio. El sistema vigente es mucho más respetuoso con el ejercicio descentralizado de las competencias de ejecución y acorde con el voto particular emitido en la STC 223/2000. En dicho voto particular se considera que se trata de una competencia compartida y el ejercicio de éstas debe respetar el ejercicio descentralizado de la ejecución. Dicho de otro modo el Estado puede recibir aquella información, pero «a través» de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 4 del art. 78 con la siguiente redacción.

Veinticuatro. Se añade un nuevo párrafo al nuevo apartado 4 del artículo 78 con la siguiente redacción:

«4. Los consumos que se alimenten mediante una línea directa o acometida desde una planta de regasificación de la red básica cumplirán las obligaciones establecidas en la presente Ley, y en particular las derivadas del artículo 98, con infraestructuras que no se encuentren incluidas en la red básica.

La construcción de líneas directas a plantas de regasificación integradas en la red básica será autorizada sólo si el acceso al consumidor a la red de transporte y distribución ha sido denegado en los supuestos establecidos en el artículo 70.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

1. El texto a eliminar del Proyecto de Ley no es una exigencia ni una posibilidad que se contemple en la Directiva 2003/55/CE, la cual se pretende incorporar al ordenamiento jurídico español. Si el objetivo es restringir el desarrollo de grandes consumidores de gas natural (y, en concreto, centrales eléctricas de gas natural) en las cercanías de plantas de regasificación que forman parte de la red básica, pero que no se encuentren conectados al sistema de transporte y distribución sino directamente a esas plantas, la propuesta de sustitución permite alcanzar ese objetivo al tiempo que se incorpora al Derecho español lo previsto en el artículo 24.3 de la Directiva 2003/55/CE.

2. Los consumos mediante línea directa o acometida desde instalaciones no acogidas al sistema gasista y a su régimen de retribución ya se encuentran regulados, a los efectos de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 98, en el nuevo apartado 6 del artículo 70.

3. Si, en cambio, lo que se pretende es penalizar a consumos —en realidad, a consumidores— conectados mediante una línea directa o acometida desde una planta de regasificación que sí forma parte de la red básica, el texto del Proyecto de Ley estaría dando un trato injusto, discriminatorio y desproporcionado al único consumo que cumple ese requisito: el de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. («BBE») y su suministro a través de Bahía de Bizkaia Gas, S.L.

3.1 El Proyecto de Ley daría lugar a una discriminación entre usuarios de plantas de regasificación acogidas al sistema por circunstancias completamente ajenas al servicio de regasificación objeto de contratación en régimen de acceso de terceros. El servicio de regasificación puede contratarse por separado del de transporte, pero los usuarios del mismo servicio, pese a pagar el mismo peaje, reciben un tratamiento distinto.

3.2 Daría lugar a una injustificada discriminación entre sujetos obligados al mantenimiento de reservas mínimas de gas. Los usuarios conectados directamente no podrían computar como reservas el GNL que mantengan almacenado en planta, a lo que tienen derecho como los demás usuarios de una planta de regasificación.

3.3 Se produciría una discriminación entre un consumidor conectado a una planta de regasificación fuera del sistema, que no paga por tanto peajes de regasificación, y un consumidor conectado directamente a una planta de regasificación acogida al sistema, por cuyo uso sí paga peajes. En ambos casos, no obstante, los usuarios vendrían obligados a mantener sus reservas mínimas obligatorias en instalaciones fuera del sistema.

3.4 La inclusión del nuevo apartado 4 en la redacción del Proyecto de Ley no encuentra justificación en la necesidad de transponer artículo o norma algunos de la Directiva 2003/55/CE, ni es objeto de justificación o explicación ni en la Memoria del Ministerio de Industria, Turismo

y Comercio ni en el Preámbulo del Proyecto de Ley, ni es considerada ni instada por la CNE.

3.5 Carece de justificación: sólo pretende penalizar a BBE, pese a haber realizado un proyecto empresarial con origen incluso anterior a la Ley del Sector de Hidrocarburos y que contó con todas las autorizaciones administrativas necesarias en su día.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del art. 83 de la LSH. Con la siguiente nueva redacción.

Treinta. El título y el contenido del artículo 83 serán los siguientes:

«Artículo 83. Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado.

Se crea en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales. Dichos registros remitirán al Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores en Mercado, la que se refiere el párrafo anterior, las propuestas vinculantes de inscripciones en las materias que gestionan...»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el Registro único lo sea a efectos de publicidad e información, en lo que a las autorizaciones competencia de las CCAA se refiera, debe instrumentarse exigiendo que las propuestas de inscripciones que efectúen las CCAA sean vinculantes en el sentido de las SSTC 197/1996 y 223/2000. Esta última Sentencia indica que la simple inscripción de las Empresas Suministradoras de GLP en el Registro Central no invade las competencias autonómicas en la materia, siempre que dicha inscripción se limite a los solos efectos de publicidad e información general de las autorizaciones concedidas por las CCAA, y se instrumentalizará mediante la correspondiente comunicación.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

De adición de una nueva disposición adicional por la que se modifica la disposición adicional cuarenta y siete.

Se propone adicionar una nueva Disposición adicional con el ordinal que corresponda, mediante la que se modifica la Disposición adicional undécima, apartado primero número 4, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, relativa a la Comisión Nacional de Energía.

«Disposición adicional undécima. Comisión Nacional de Energía.

Primero. Naturaleza jurídica y composición.

1. (igual).
2. (igual).
3. (igual).
4. El Presidente y los vocales serán elegidos, por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios entre personas de reconocida competencia técnica y profesional. El Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración. La Comisión, nombrará entre sus vocales un Vicepresidente, que ejercerá las funciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, la Comisión Nacional de Energía renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a cinco o cuatro de sus miembros según corresponda.

Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese de uno de sus miembros, su sucesor cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación el límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.»

5. (igual).
6. (igual).
7. (igual).

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los grupos parlamentarios participen en la designación de los miembros que conforman la Comisión Nacional de la Energía. La fórmula que se

sugiere arbitra el mecanismo más indicado y objetivo para salvaguardar el respeto del valor superior del pluralismo político que se sustenta en la participación de los grupos parlamentarios del Congreso en la elección de este tipo de instituciones, de tal forma que la enmienda propone esta participación mediante la elección de sus miembros por el Congreso de Diputados mediante mayoría absoluta.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Cincuenta y uno. Se añade una nueva disposición adicional vigésimo séptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésimo séptima. Comité de Seguimiento de la Gestión Técnica del Sistema Energético.

Se crea el Comité de Seguimiento de la Gestión Técnica del Sistema Energético, el cual estará formado por representantes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, del Gestor Técnico del Sistema de gas natural, del Operador del Sistema Eléctrico, de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y de la Comisión Nacional de Energía.

El objetivo del citado Comité es el seguimiento permanente de la garantía de los suministros energéticos. La composición, funciones y régimen de funcionamiento del citado Comité se establecerán reglamentariamente.

El Comité de Seguimiento de la Gestión Técnica del Sistema Energético elaborará un informe anual que será remitido a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Sin ninguna justificación se ha excluido del Comité de seguimiento a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de

2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

«Se modifica el título y la redacción del artículo 92 en los siguientes términos:

Artículo 92. Criterios para determinación de peajes y cánones.

[...]

4. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, ~~estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.~~

5. La metodología para el establecimiento de los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y uso de las redes de transporte y distribución será única en todo el territorio español.

La citada metodología será aprobada por la Comisión Nacional de Energía y remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el apartado 2, artículo 25, de la Directiva 2003/55/CE, relativo a las autoridades reguladoras, sería necesario incluir entre las competencias de la CNE la función de determinar la metodología de conexión y acceso a instalaciones, incluyendo la metodología de peajes y cánones. Podría establecerse que la CNE determinará la

metodología para calcular o establecer las condiciones de conexión y acceso al Sistema Gasista, incluyendo el sistema de balance de las instalaciones del Sistema Gasista y las tarifas, indicándose que estas metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes garantizando la viabilidad de la red. Se determinará la metodología de asignación de costes para establecer, tanto las tarifas de acceso a las redes, como las tarifas de último recurso. En consonancia se modificaría el artículo 92.4 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

«Se modifica el título y el contenido del artículo 93 que queda como sigue:

Artículo 93. Tarifa de último recurso.

[...]

4. El sistema de cálculo de la citada tarifa incluirá, ~~entre otros~~, de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

5. Las tarifas de último recurso se fijarán de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.

6. La metodología de cálculo de la tarifa de último recurso será aprobada por la Comisión Nacional de Energía y remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda de modificación al artículo Único, veintinueve, y siguiendo la disposición establecida en el apartado 2, artículo 25, de la Directiva 2003/55/CE, por la cual sería necesario incluir entre las competencias de la CNE la función de determinar la metodología de conexión y acceso a instalaciones, incluyendo la metodología de peajes y cánones, se añade así al proyecto de Ley la obligación de la CNE de establecer la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso.

Además, esta tarifa no debería buscar necesariamente el mejor precio del mercado para el cliente, sino garantizarle el suministro a un precio aceptable y regulado, debien-

do incluir de forma aditiva todos los costes del suministro, de acuerdo con una metodología asignativa de costes que establezca la CNE.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Cuarenta. Se modifica el artículo 109 que pasa a ser redactado de la siguiente forma:

«1. Son infracciones muy graves:

[...]

v) El incumplimiento por parte del Gestor Técnico del Sistema de las obligaciones establecidas en el artículo 64 1 y 3, letras f), i), o) y p) de esta Ley.»

«[...]

“El incumplimiento de las obligaciones de balance de gas por parte de los sujetos obligados, cuando dicho incumplimiento ponga en peligro la seguridad del suministro del sistema.”

“El Incumplimiento, por parte de los sujetos obligados a ello de conformidad con la normativa vigente, de la obligación de adquirir gas natural para el desarrollo de su actividad, cuando dicho incumplimiento ponga en peligro la seguridad de suministro del sistema.”

“El incumplimiento de las Resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus funciones.”

“El incumplimiento de las Instrucciones dictadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de las funciones de supervisión previstas en el artículo 3, apartado 5 de la presente Ley.”

“El incumplimiento de las limitaciones establecidas en cuanto a la participación en el accionariado de la Oficina Gestora de Cambios de Suministrador, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación de la infracción v) se pretende adecuar el texto a la nueva redacción del artículo 64 de la Ley.

La justificación de las nuevas infracciones responde a las obligaciones de balance de gas por parte de los sujetos obligados, así como la de adquirir gas natural para el desarrollo de su actividad constituyen obligaciones de gran importancia para la seguridad de suministro del sistema por lo que se considera imprescindible que su incumplimiento sea tipificado como infracción muy grave.

La necesidad de dotar a la CNE de los instrumentos precisos para posibilitar el eficaz ejercicio de las funciones que tiene legalmente atribuidas hace necesaria que la realización de las conductas descritas en relación con el incumplimiento de sus resoluciones e instrucciones sea tipificada como infracción muy grave.

Por último, y dada la creación de la Oficina Gestora de Cambios de Suministrador es preciso prever como infracción el incumplimiento de las limitaciones establecidas en el accionariado de la citada Oficina.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

«Son infracciones graves:

[...]

R: «La comercialización de hidrocarburos líquidos bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen y calidad de los mismos.»

RS: El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de mantener conductas tipificadas actualmente vigentes que no han sido sustituidas por otras en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Cuarenta y dos. Se modifica la redacción del artículo 111 que queda redactado como sigue:

«Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Por simetría con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, incluir en el precepto la mención a las normas de desarrollo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Undécima apartado segundo de la Ley 34/1988, punto 1.

«1. Como órganos de Asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos uno de la Electricidad y otro de Hidrocarburos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de la Energía compuestos por representantes de la CNE y de las diecisiete Comunidades Autónomas.

Se autoriza la Gobierno para que mediante Real Decreto, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, modifique la actual composición de los Citados Consejos Consultivos y establezca las vías adecuadas para realizar consultas a aquellos miembros de dichos consejos que no representan a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Los actuales consejos consultivos no corresponden al reconocimiento que la ley otorga a las Comunidades Autónomas en la política energética del Estado ni la que se les otorga por la transposición de las Directivas en los actua-

les proyectos de Leyese precisa la adecuación de ambos órganos consultivos.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Cuarenta y cuatro bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 116 que queda redactado como sigue:

«2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. La imposición de las sanciones leves corresponderá a la Comisión Nacional de Energía. En todo caso, la recaudación procedente de la actividad sancionadora se ingresará en el Tesoro Público.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a la CNE la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves. Se trata de una solución que ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores le corresponde incoar e instruir todos los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y también le corresponde imponer las sanciones por infracciones leves así como las graves (las sanciones por infracciones muy graves son impuestas, en cambio, por el Ministro de Economía y Hacienda). Asimismo, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones tiene atribuida la competencia para resolver los procedimientos sancionadores en determinados supuestos¹. También en el ámbito comparado, los organismos reguladores equivalentes a la CNE tienen asumidas funciones resolutorias en materia sancionadora (Ofgem en el Reino Unido, l'Autorità per l'energia elettrica e il gas in Italia, la Commission de régulation de l'énergie en Francia...).

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Cuarenta y seis bis. Se modifica la función undécima prevista en el apartado tercero.1 de la disposición adicional undécima cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Undécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, así como imponer las sanciones por infracciones leves cuando, asimismo, los expedientes sean de la competencia de la Administración General del Estado. Además, la Comisión Nacional de Energía informará, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a la CNE la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves. Se trata de una solución que ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores le corresponde incoar e instruir todos los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y también le corresponde imponer las sanciones por infracciones leves así como las graves (las sanciones por infracciones muy graves son impuestas, en cambio, por el Ministro de Economía y Hacienda). Asimismo, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones tiene atribuida la competencia para resolver los procedimientos sancionadores en determinados supuestos². También en el ámbito comparado, los organismos reguladores equivalentes a la CNE tienen asumidas funciones resolutorias en materia sancionadora (Ofgem en el Reino Unido, l'Autorità per l'energia elettrica e il gas in Italia, la Commission de régulation de l'énergie en Francia...).

² El artículo 97.1 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, dispone lo siguiente:

«La competencia para la incoación, instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores a que se refiere este capítulo se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La incoación e instrucción de expedientes corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La incoación de expedientes, cuando afecte a empresas de servicio de inversión autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, se comunicará a sus autoridades supervisoras, a fin de que, sin perjuicio de las medidas cautelares y sanciones que procedan con arreglo a la presente Ley, adopten las que consideren apropiadas para que cese la actuación infractora o se evite su reiteración en el futuro.

- b) La imposición de sanciones por infracciones graves leves corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y previo informe de su Comité Consultivo, salvo la de revocación de la autorización, que se impondrá por el Consejo de Ministros.

(...)»

En otros ámbitos, como las telecomunicaciones, la competencia para iniciar, instruir y sancionar, tanto en relación a infracciones muy graves, graves y leves, corresponde a un mismo organismo, que será la CMT o la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio según cuál sea la infracción en concreto. así el artículo 58 a) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, atribuye a la CMT la competencia para resolver los procedimientos sancionadores cuando de trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 de la mencionada Ley, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Cuarenta y seis bis. Se modifica el número 5 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

«Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus funciones y sus actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión pondrán fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda supone la supresión del Recurso de Alzada previsto en la Disposición Adicional Undécima 5 de la Ley 34/1998, en relación con las decisiones de la CNE respecto, con lo que todas ellas pasarían a agotar la vía administrativa.

Las razones para la supresión se resumirían en las siguientes: esta medida contribuiría a garantizar la independencia que, como autoridad reguladora, ha de tener la CNE en el marco de la Directiva. Por otro lado, su supresión no ha de generar ningún tipo de indefensión, ni mermar las garantías de los sujetos afectados por las decisiones, en cuanto que éstas serían recurribles directamente en vía jurisdiccional, previa interposición, en su caso, del recurso potestativo de Reposición ante la propia CNE. Adicionalmente, ha de señalarse que la propuesta de supresión vendría, además, a unificar el sistema de recursos en relación con las decisiones de la CNE, homogeneizando las decisiones ahora sometidas a Recurso de Alzada con aquéllas otras, como las adoptadas en conflictos de gestión técnica y económica del sistema, que, desde la primera redacción de la ley, agotan directamente la vía administrativa. Finalmente, debe señalarse que esta solución ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, y con carácter general, es preciso indicar que las decisiones de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ponen fin a la vía administrativa.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 22 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina la modificación del apartado 7 del artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH) que se propone en el punto «diecisiete» del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de otros servicios de red (agua, electricidad, telecomunicaciones) con presencia en todo el territorio nacional, el de distribución de gas natural presenta, aún

hoy, importantes ámbitos geográficos sin servicio (del orden de una cuarta parte de las viviendas españolas disfrutan de este servicio).

La modificación propuesta en este artículo impide la concurrencia en el desarrollo de las importantes zonas a gasificar que todavía quedan en el territorio nacional entre las diferentes empresas potencialmente interesadas. Esto parece ir en contra del consumidor final, ya que la presión concurrencial, si ésta se produce, acelerará el interés de las empresas por gasificar nuevas zonas y permitirá que se realice de forma más eficiente. Como se ha demostrado hasta ahora, la aparición de concurrencia en distribución de gas ha fomentado el desarrollo de núcleos que, hasta ahora, no eran de interés para el «distribuidor de la zona» por no ser «suficientemente» rentables y que se dejaban sin gasificar.

La introducción de concurrencia en distribución de gas natural, además de deseable, como se ha visto en el párrafo anterior, es también posible porque el gas natural no es un suministro universal, es decir, con obligación de prestación en todas las zonas (a diferencia de servicios esenciales como el agua o la electricidad). En coherencia con ello la LSH establece en sus artículos 1.3, 2.2, 54.1 y 72 el ejercicio de esta «libre iniciativa empresarial» en «libre competencia».

En los suministros universales no cabe la concurrencia, ya que el agente con obligación de prestar el servicio universalmente está obligado a llevarlo a todos los ámbitos geográficos, incluyendo los menos rentables. Sin embargo, al no existir esta obligación en la distribución de gas, todos los agentes deciden libremente dónde desarrollar su actividad sin limitaciones y tienden a hacerlo sólo en las zonas más rentables, por lo que no se justifica un ejercicio de la actividad en monopolio.

En coherencia con ello, la Ley de Hidrocarburos de 1998 eliminó para la distribución de gas el régimen concesional, el que se suele aplicar en los casos de monopolio en la legislación administrativa española, sustituyéndolo por el vigente régimen de autorizaciones administrativas de instalaciones de distribución de gas natural (Art. 73 LSH).

ENMIENDA NÚM. 23 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria vigésima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de los gases manufacturados y/o aire propanado en territorios insulares.

Hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan el suministro de gas natural en los territorios insulares, será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley para el suministro de último recurso y las empresas distribuidoras propietarias de las instalaciones para la distribución de gases combustibles en el citado ámbito territorial, podrá efectuar el suministro de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización con el régimen establecido en la presente disposición transitoria.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de los gases manufacturados y/o aire propanado para los consumidores finales, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas, asimismo establecerá la retribución que corresponda a la citada empresa por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.

Las tarifas de gases manufacturados y/o aire propanado estarán limitadas al máximo que establezca la tarifa de último recurso para cada nivel de presión y volumen de consumo, y serán cobradas por las empresas distribuidoras de gas, debiendo dar a las cantidades ingresadas la misma aplicación que para los peajes y cánones proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Durante dicho periodo transitorio en el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por transportistas y distribuidores, se tomará en consideración la retribución que corresponda a las citadas empresas por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.»

JUSTIFICACIÓN

El suministro actual en Baleares es de aire propanado, el mismo que el previsto para Canarias hasta que llegue el gas natural.

Para mayor seguridad jurídica tanto de las empresas distribuidoras de los territorios insulares, como los propios consumidores de los mismos conviene aclarar que se garantiza: la retribución del extracoste que supone el aire propanado respecto al gas natural; y los precios máximos de las tarifas insulares que habrán de tener como techo la tarifa de último recurso peninsular para los correspondientes niveles de presión y volúmenes de consumo.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Garantía de competencia en el sector.

El gobierno arbitrará los instrumentos necesarios para que la Comisión Nacional de la Energía garantice la competencia en el sector de los hidrocarburos previamente a que se lleve a cabo el proceso de liberalización del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de competencia es un requisito indispensable para la puesta en marcha de la liberalización del sector.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo de la exposición de motivos que pasará a tener la siguiente redacción:

«Por ello, la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003, estableció nuevas normas comunes para completar el Mercado Interior del Gas Natural, y derogó la Directiva 98/30/CE. Los principales aspectos que contempla la citada Directiva Europea 2003/55/CE son las obligaciones que los Estados podrán imponer a las empresas que operan en el sector del gas natural para proteger el interés económico general, las medidas de protección del consumidor, que pueden referirse a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, la supervisión de la seguridad de suministro, la obligatoriedad del establecimiento de normas técnicas, la

designación y funciones de los gestores de redes de transporte, de distribución, y la posibilidad de explotación combinada de ambas redes, así como la organización del acceso a las redes.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo séptimo de la exposición de motivos que pasará a tener la siguiente redacción:

«Por ello, se modifica el capítulo II de dicho título de la Ley redefiniendo las actividades de los diferentes sujetos que actúan en el sistema gasista, estableciendo una separación jurídica y funcional de las denominadas "actividades de red" de las actividades de producción y suministro, y eliminando la posible competencia entre los distribuidores y los comercializadores en el sector del suministro, y adoptando medidas que permitan la consecución de un mercado competitivo del gas, que a su vez eviten abusos de posición dominante, tales como la desaparición del actual sistema tarifario y su sustitución por tarifas de último recurso como precio máximo, que garanticen el suministro de gas a todos los consumidores a precios razonables hasta tanto exista en España un mercado interior de gas de libre competencia real.»

JUSTIFICACIÓN

Deben equipararse los peajes para todas las presiones de suministro, sin discriminación para ninguno de ellos.

Asimismo debe equipararse permanentemente el mercado regulador a precios razonables de mercado para fomentar verdaderamente la competencia.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del el párrafo decimotercero de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Se establece un periodo transitorio, hasta el 1 de enero de 2008, para la adaptación progresiva del modelo existente al nuevo modelo definido en la presente ley, salvo en lo relativo a las tarifas de último recurso que permanecerán como medida de protección de todos los consumidores hasta tanto se consiga en el Estado español un mercado interno de gas de libre competencia real.»

JUSTIFICACIÓN

Debe posponerse la liberalización del mercado de gas natural hasta que se den condiciones realmente objetivas de competencia.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado uno

Se modifica el redactado del apartado 2, letra b) del artículo 3 que tendrá la siguiente redacción:

«Otorgar autorizaciones de exploración, en coordinación con las Comunidades Autónomas con competencia en la materia...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado uno.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«c) Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución a que se refiere la presente ley, cuando salgan de un ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará las autorizaciones.» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, apartado uno.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1, letra a) del artículo 3:

«..., en coordinación con las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, apartado uno.

Se añade una nueva letra al apartado 3 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«XX) Emitir informe vinculante sobre las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas del subsuelo marino a que se refiere el título II de la presente Ley.

Asimismo, otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cuatro.

Se modifica el artículo 41 que queda redactado como sigue:

«Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deban permitir el acceso a terceros, habrán de comunicar a la Comisión Nacional de la Energía y a las Comunidades Autónomas en su caso, los contratos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ésta es por ejemplo una competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya prevista en el artículo 122.2 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado siete.

Se modifica el punto 1 del artículo 57 del artículo único al que se le da la siguiente redacción:

«1. Los consumidores tendrán derecho a acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de gas natural en las condiciones que determine el Gobierno o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Apartado siete.

El número 2 del apartado siete queda redactado como sigue:

«2. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro a precios máximos que serán fijados por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que tendrán la consideración de tarifa de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Pensamos que debe haber intervención administrativa que fije un máximo en la tarifa al que se puedan acoger todo tipo de usuarios y que se adapte a las necesidades sociales y económicas del país.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado once.

Se modifica el apartado 4 del artículo 61, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Ningún sujeto o sujetos pertenecientes a un mismo grupo de empresas de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio que actúen en el sector de gas natural podrán aportar en su conjunto gas natural para su consumo en el Estado español en una cuantía superior al 60% del consumo total del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Apartado once.

Al final del primer párrafo, después de un punto y seguido, del número 4 del artículo 61 del apartado once se añade un texto con el siguiente redactado:

«Esto no será aplicable a empresas con titularidad pública mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de explicitar esta previsión para el caso de empresas públicas o semipúblicas que actúen en el mercado de gas natural.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado veintisiete.

Se modifica el apartado 2 del artículo 83 bis que quedará redactado como sigue:

«2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural, de electricidad, de los consumidores y de la Administración Pública en los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica: 12%.
Distribuidores de gas natural: 12%.
Comercializadores de energía eléctrica: 30%.
Comercializadores de gas natural: 30%.
Administración General de Estado: 8%.
Asociaciones de usuarios: 8%.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Apartado treinta y seis.

El primer párrafo del número 1 del apartado treinta y seis queda redactado en los siguientes términos:

«1. La tarifa de último recurso, los peajes y cánones y los precios de los servicios asociados al suministro aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuesto, excepto en el caso de aquellos impuestos ambientales con carácter finalista que internalicen los costes de los impactos ambientales las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se menciona en la enmienda, la finalidad de la misma es la internalización de los costes externos

—para que aquéllos que los producen incurran en costes económicos efectivos— y como principal propósito incentivar comportamientos más respetuosos con el medio ambiente. Su objetivo primordial es cambiar comportamientos, no recaudar, si bien la recaudación puede emplearse también para reforzar las mismas u otras políticas ambientales.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Apartado cuarenta y ocho.

«Cuarenta y ocho. Se modifica la disposición adicional decimosexta que queda redactada como sigue:

"Disposición adicional decimosexta. Biocombustibles.

1. Se consideran biocombustibles los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

- a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol), ya se utilice como tal o previa modificación química.
- b) El alcohol metílico (metanol), obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.
- c) Los aceites vegetales.
- d) El aceite vegetal, modificado químicamente.

2. A los efectos de la presente Ley, la distribución y venta de estos productos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la misma.

3. Se establecen los siguientes objetivos anuales de contenido de biocombustibles en gasolinas y gasóleos con destino al sector transportes serán los indicados en la siguiente tabla, como participaciones sobre el contenido energético:

Contenido de biocombustibles

2008	2009	2010
1,9%	3,4%	5,75%

El objetivo anual que se fija para el año 2008 tendrá carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2009 y 2010 serán obligatorios.

El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicio-

nales de contenido mínimo de biocombustibles en el suministro de hidrocarburos líquidos.

Se habilita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocombustibles destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Disposición Adicional. En particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones indicando los tipos de producto con que deberá cumplirse la obligación, los sujetos obligados en relación al contenido de biocombustibles, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.

El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos anuales de contenido mínimo de biocombustibles será considerado falta muy grave a los efectos del régimen sancionador previsto en la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es establecer un contenido de biocombustibles mínimo en gasolinas y gasóleos con destino al sector transporte, en línea con las distintas iniciativas llevadas a cabo por la Comisión Europea sobre el fomento del uso de los biocarburantes.

La importancia del incremento del uso de los biocarburantes en el transporte radica no sólo en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero imputables a la sustitución de carburantes fósiles por biocarburantes, sino también en la menor dependencia energética de dichos carburantes fósiles y en los positivos efectos que la demanda de materias primas para su producción tiene en las explotaciones agrarias.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único.

Se añade un nuevo apartado previo al apartado uno con el siguiente redactado:

«Uno pre. Se modifica el artículo 1, añadiendo una nueva letra en el número 2 con el redactado siguiente:

c') La minimización del impacto ambiental producido por las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las actividades relativas a hidrocarburos debe tener también como finalidad la minimización del impacto ambiental generado.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«En todo caso la vigente ley será de aplicación respetando las competencias que las comunidades autónomas puedan tener en el ámbito de energía.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que la presente ley se hace respetando el marco competencial vigente, y por tanto respetando las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen en materia de energía.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria quinta de la ley a la que se le da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y aplicación del suministro de último recurso.

A partir del día 1 de enero de 2010 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso.

A partir del día 1 de julio de 2010 y de forma anual el Gobierno efectuará un estudio detallado y concreto del grado de existencia de libre competencia real en el mercado interior de gas natural en el Estado español.

Una vez se alcancen los objetivos de libre competencia y mercado competitivo del gas natural donde no existan abusos de posición dominante, el Gobierno deberá redactar y presentar un proyecto de ley con el objetivo de suprimir las tarifas de último recurso.

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.»

JUSTIFICACIÓN

Debe posponerse la liberalización del mercado de gas natural hasta que se den condiciones realmente objetivas de competencia.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciocho.

«Se modifica el artículo 69 que queda redactado como sigue:

“Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento tendrán los siguientes derechos:

(...)

d) Los transportistas podrán utilizar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones. En este caso, llevarán en su contabilidad además cuentas separa-

das que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios”»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer una simetría entre el sector eléctrico y el del gas, se propone que también los transportistas puedan usar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecinueve.

«El artículo 70 queda redactado como en los siguientes términos:

“(…)

7. Cuando sea necesario desde el punto de vista técnico o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red para el suministro de los clientes, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá organizar el acceso a las instalaciones de almacenamiento básico”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no contempla la potestad del Gobierno para organizar el acceso a los almacenamientos subterráneos prevista en el artículo 19 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinte.

«Se modifican el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 7 del artículo 73 siendo la nueva redacción de estos apartados la siguiente:

(...)

“7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista”.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo regulatorio español potencia la competencia entre las comercializadoras y establece un régimen de monopolio natural para las distribuidoras con el objeto de garantizar la eficiencia, calidad y seguridad en las inversiones de los activos regulados.

Así, el RD Ley 5/2005, en su Artículo Vigésimo Nove-no, añadió una nueva disposición adicional a la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos donde se especifica-ba claramente que sobre una zona de distribución de gas natural de una autorización administrativa no se podían conceder nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución, consagrando así el principio de distribuidor exclusivo de zona.

El término «preferentemente» puede inducir a la administración competente a conceder autorizaciones de instalaciones a otros distribuidores distintos del distribuidor de zona, provocando ineficiencias al eliminar la posibilidad de aprovechar economías de escala, disminuyendo la calidad y seguridad del suministro al limitar el mallado de las redes, generando problemas de coordinación en la atención de urgencias al existir redes próximas de distribuidores distintos y favoreciendo la aparición de distribuciones en cascada u otras soluciones más costosas para el sistema gasista, que generan distorsiones en el régimen retributivo.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós.

«Se modifica el artículo 75 que queda redactado como sigue:

“Los titulares de instalaciones de distribución tendrán los siguientes derechos:

(...)

i) Los distribuidores podrán utilizar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones. En este caso, llevarán en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios”.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer una simetría entre el sector eléctrico y el del gas, se propone que también los distribuidores puedan usar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y cuatro bis.

«Se modifica el apartado 2 del artículo 116 que queda redactado como sigue:

“2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. La imposición de las sanciones leves corresponderá a la Comisión Nacional de Energía. En todo caso, la recaudación procedente de la actividad sancionadora se ingresará en el Tesoro Público”.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a la CNE la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves. Se trata de una solución que ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores le corresponde incoar e instruir todos los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y también le corresponde imponer las sanciones por infracciones leves así como las graves (las sanciones por infracciones muy graves son impuestas, en cambio, por el Ministro de Economía y Hacienda). Asimismo, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones tiene atribuida la competencia para resolver los procedimientos sancionadores en determinados supuestos. También en el ámbito comparado, los organismos reguladores equivalentes a la CNE tienen asumidas funciones resolutorias en materia sancionadora (Ofgem en el Reino Unido, l'Autorità per l'energia elettrica e il gas en Italia, la Commission de régulation de l'énergie en Francia...).

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y seis bis.

«Se modifica la función undécima prevista en el apartado tercero.1 de la disposición adicional undécima cuya redacción pasa a ser la siguiente:

“Undécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos,

cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, así como imponer las sanciones por infracciones leves cuando, asimismo, los expedientes sean de la competencia de la Administración General del Estado. Además, la Comisión Nacional de Energía informará, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a la CNE la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves. Se trata de una solución que ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores le corresponde incoar e instruir todos los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y también le corresponde imponer las sanciones por infracciones leves así como las graves (las sanciones por infracciones muy graves son impuestas, en cambio, por el Ministro de Economía y Hacienda). Asimismo, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones tiene atribuida la competencia para resolver los procedimientos sancionadores en determinados supuestos. También en el ámbito comparado, los organismos reguladores equivalentes a la CNE tienen asumidas funciones resolutorias en materia sancionadora (Ofgem en el Reino Unido, l'Autorità per l'energia elettrica e il gas en Italia, la Commission de régulation de l'énergie en Francia...).

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y seis bis.

«Se modifica el número 5 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

“Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus funciones y sus actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión pondrán fin a la vía administrativa”.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda supone la supresión del Recurso de Alzada previsto en la Disposición Adicional Undécima 5 de la Ley 34/1998, en relación con las decisiones de la CNE respecto, con lo que todas ellas pasarían a agotar la vía administrativa.

Las razones para la supresión se resumirían en las siguientes: esta medida contribuiría a garantizar la independencia que, como autoridad reguladora, ha de tener la CNE en el marco de la Directiva. Por otro lado, su supresión no ha de generar ningún tipo de indefensión, ni mermar las garantías de los sujetos afectados por las decisiones, en cuanto que éstas serían recurribles directamente en vía jurisdiccional, previa interposición, en su caso, del recurso potestativo de Reposición ante la propia CNE. Adicionalmente, ha de señalarse que la propuesta de supresión vendría, además, a unificar el sistema de recursos en relación con las decisiones de la CNE, homogeneizando las decisiones ahora sometidas a Recurso de Alzada con aquéllas otras, como las adoptadas en conflictos de gestión técnica y económica del sistema, que, desde la primera redacción de la ley, agotan directamente la vía administrativa. Finalmente, debe señalarse que esta solución ya está acogida en otros ámbitos sectoriales. En concreto, y con carácter general, es preciso indicar que las decisiones de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ponen fin a la vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y siete.

«Se modifica la Disposición adicional undécima, apartado primero número 4, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, relativa a la Comisión Nacional de Energía.

“Disposición adicional undécima. Comisión Nacional de Energía.

Primero. Naturaleza jurídica y composición.

1. (igual).

2. (igual).

3. (igual).

4. El Presidente y los vocales serán elegidos, por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios entre personas de reconocida competencia técnica y profesional. El Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración. La Comisión, nombrará entre sus vocales un Vicepresidente, que ejercerá las funciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, la Comisión Nacional de Energía renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a cinco o cuatro de sus miembros según corresponda.

Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese de uno de sus miembros, su sucesor cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación el límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.

5. (igual).

6. (igual).

7. (igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los grupos parlamentarios participen en la designación de los miembros que conforman la Comisión Nacional de la Energía. La fórmula que se sugiere arbitra el mecanismo más indicado y objetivo para salvaguardar el respeto del valor superior del pluralismo político que se sustenta en la participación de los grupos parlamentarios del Congreso en la elección de este tipo de instituciones, de tal forma que la enmienda propone esta participación mediante la elección de sus miembros por el Congreso de Diputados mediante mayoría absoluta.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y siete.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Undécima apartado segundo de la Ley 34/1988, punto 1:

«1. Como órganos de Asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos uno de la Electricidad y otro de Hidrocarburos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de la Energía compuestos por representantes de la CNE y de las diecisiete Comunidades Autónomas.

Se autoriza la Gobierno para que mediante Real Decreto, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, modifique la actual composición de los Citados Consejos Consultivos y establezca las vías adecuadas para realizar consultas a aquellos miembros de dichos consejos que no representan a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Los actuales consejos consultivos no corresponden al reconocimiento que la ley otorga a las Comunidades Autónomas en la política energética del Estado ni la que se les otorga por la transposición de las Directivas en los actuales proyectos de Leyese precisa la adecuación de ambos órganos consultivos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Senado, 19 de abril de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso**.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y tres del Artículo Único, que queda redactado como sigue:

Cuarenta y tres. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 113 en los siguientes términos:

«1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 30.000.000 €.

b) Las infracciones graves, con multa de hasta 6.000.000 €.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 600.000 €.»

JUSTIFICACIÓN

El sector de los hidrocarburos tiene la consideración de servicio de interés general, además debe considerarse un sector estratégico en el que las infracciones cometidas por las empresas pueden poner en riesgo la continuidad y seguridad del suministro energético.

El proyecto de Ley modifica la cuantía de las multas de las sanciones por infracción, eliminando el límite mínimo que preveía la Ley.

Dado el tamaño medio de las empresas que operan en el sector de hidrocarburos, se considera necesario actualizar la cuantía de las multas con el fin de desincentivar la comisión de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Tercera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional tercera del Proyecto de Ley modifica la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la finalidad de ampliar el régimen fiscal establecido en el Impuesto sobre Sociedades a las desinversiones realizadas en cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia. La finalidad de la misma es, por un lado, que dicho régimen alcance a la transmisión de cualquier elemento patrimonial, en particular, participaciones en entidades cualquiera que sea el porcentaje de participación transmitido, y, por otro, que pueda aplicarse la deducción por reinversión cuando la renta diferida se integre en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La normativa actual de este impuesto establece un régimen de diferimiento en la tributación de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión obligada de determinados elementos patrimoniales impuesta por leyes o acuerdos adoptados por la Comisión Europea o Consejo de Ministros por motivos de competencia, siempre que el importe obtenido en la transmisión sea objeto de reinversión. Entre dichos elementos se encuentran las participa-

ciones en el capital de otras entidades, a condición de que el porcentaje transmitido sea al menos del 5 por ciento del capital de la entidad participada.

La redacción de la mencionada disposición adicional supondría dar un trato discriminatorio en comparación con las demás desinversiones que realicen el resto de empresas, incluso con otras desinversiones obligatorias, como es el caso de las transmisiones realizadas en interés general con motivo de expropiaciones forzosas, en las que pueden generarse rentas que no gozan de ningún tratamiento especial.

Además, la reciente reforma del Impuesto sobre Sociedades llevada a cabo por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), ha modificado las condiciones para aplicar la deducción por reinversión, estableciendo requisitos más rígidos en cuanto a las condiciones que deben cumplir, en particular, las participaciones en otras entidades para acceder a este incentivo fiscal caso de que se transmitan, con la finalidad de acotar este incentivo a las actividades productivas, lo cual estaría en contradicción con la redacción de la disposición adicional tercera por cuanto la misma supone relajar el cumplimiento de los referidos requisitos.

Asimismo, la señalada disposición adicional establece una solución particular más ventajosa respecto de otros supuestos de transmisión obligada por los poderes públicos, lo cual estaría en contra de los principios generales que inspiran el impuesto.

Por otra parte, introduce un incentivo fiscal adicional al diferimiento de las rentas generadas, como es la aplicación de la deducción por reinversión sobre esas rentas, en condiciones más favorables que las derivadas de aplicar el régimen general establecido para esta deducción, dado que el contenido de la disposición permite consolidar una deducción del 20% sobre la renta diferida que tributará en el futuro a un tipo de gravamen del 30%. Ello supone que el tipo efectivo soportado por esas rentas sea del 10% (30-20) cuando, por el contrario, la aplicación general de la deducción implica soportar una tributación efectiva del 18%, lo cual no tiene justificación en el marco del régimen de la deducción por reinversión.

Por tanto, dado que la reforma de esta deducción establecida en la Ley 35/2006 conserva con carácter indefinido dicha deducción, no se considera procedente una regulación específica diferente de la que se derive de la regulación general de esta deducción por reinversión.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Transitoria Quinta, que queda redactada como sigue:

Disposición Transitoria Quinta. Calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y aplicación del suministro de último recurso.

«A partir del 1 de julio de 2007 quedan suprimidas las tarifas del Grupo 2: 2.1, 2.2 2.3 y 2.4, definidas en el artículo 27, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

A partir del día 1 de enero de 2008 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso a las que podrán acogerse, exclusivamente, los consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, con independencia de su consumo anual.

A partir del día 1 de julio de 2008 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 3 GWh.

A partir del día 1 de julio de 2009 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 2 GWh.

A partir del día 1 de julio de 2010 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 1 GWh.

Se autoriza al Gobierno a modificar los límites de consumo establecidos en la presente disposición transitoria, para aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, si así lo recomiendan las condiciones de mercado.

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el último párrafo de la misma, en lo que se refiere a la exención del contenido de la citada disposición transitoria a lo previsto en la disposición transitoria única de la orden ministerial ECO/33/2004.

El proyecto de Ley prevé eximir de la aplicación de esta disposición transitoria a la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anexo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001.

Se considera discriminatorio mantener una tarifa regulada exclusivamente para un tipo de clientes dependiendo del uso del gas. Además supondría que el comercializador

de último recurso de un área geográfica o el distribuidor (dada la ambigüedad de la excepción que parece mantener el sistema tarifario solo para este tipo de clientes) donde se encuentren estos consumidores se vería obligado a suministrar a un cliente, que por su volumen de consumo tiene suficiente poder de negociación, a una tarifa regulada, siendo el sistema gasista en su totalidad el que subvencione el gas natural a estas industrias.

Además la disposición transitoria cuarta, en su apartado 4 establece que hasta el 31 de diciembre de 2009, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer un peaje específico para aquellos consumidores que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren acogidos a la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima. Por lo que se considera que ya se han adoptado suficientes medidas que permitan abordar las especificidades de este tipo de clientes.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
Artículo único. Uno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
Artículo único. Dos	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
Artículo único. Cuatro	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
Artículo único. Siete	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
Artículo único. Once	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
Artículo único. Dieciocho	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	8
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	43
Artículo único. Diecinueve	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	44
Artículo único. Veinte	GP Popular en el Senado (GPP)	22
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	45
Artículo único. Veintidós	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46
Artículo único. Veinticuatro	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	9
Artículo único. Veintisiete	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
Artículo único. Treinta	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	10
Artículo único. Treinta y tres	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	13
Artículo único Treinta y cuatro	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	14
Artículo único. Treinta y seis	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Cuarenta	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	15
Artículo único Cuarenta y uno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	16
Artículo único Cuarenta y dos	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	17
Artículo único Cuarenta y tres	GP Socialista (GPS)	52
Artículo único Cuarenta y cuatro	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	47
Artículo único Cuarenta y seis	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	48
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	49
Artículo único Cuarenta y siete	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	11
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	50
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	51
Artículo único Cuarenta y ocho	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
Artículo único Cincuenta y uno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	12
Artículo único Cincuenta y seis	GP Popular en el Senado (GPP)	23
Artículo único Apartado nuevo	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	4
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	19
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	20
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	21
Disposición adicional tercera	GP Socialista (GPS)	53
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
Disposición transitoria quinta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Socialista (GPS)	54

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961